



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00383**

**ACCIONANTE: PAULO ANDRÉS GONZÁLEZ HENAO**

**ACCIONADO: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**ENTIDADES VINCULADAS: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **PAULO ANDRÉS GONZÁLEZ HENAO** en contra de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, desde el periodo académico 2018-1 y que, al inicio del pregrado, los semestres académicos fueron pagados a la Universidad con crédito del ICETEX hasta el periodo académico 2021-1, dado que fue beneficiario del programa del Gobierno matrícula cero.
- Indica el actor que, al iniciar el periodo académico 2023-II, el 7 de julio la Universidad accionada le comunicó que:

*“De acuerdo al reporte del Ministerio de Educación Nacional – MEN del 05 de julio de 2023 en donde se relacionan los estudiantes rechazados de la Política de Gratuidad del período 2023-1, la Universidad Militar Nueva Granada por intermedio de la División Financiera le informa que:*

*1. Solamente hasta el semestre 2023-1 tuvo cubierta la matrícula de pregrado, por lo cual deberá pagar el recibo de matrícula con recursos propios para el período 2023-2.*

*2. La terminación del beneficio de la Política de Gratuidad en la matrícula se encuentra regulada en el artículo 13 sobre “Duración del beneficio” del reglamento Operativo, siendo esta la normatividad aplicable.*

*3. En ese sentido, el MEN le informa a la Universidad por medio del reporte general que no le cubrirá ningún período adicional, teniendo en cuenta que de acuerdo al análisis de créditos académicos usted ya finalizó los créditos de su plan de estudio.*

*4. Lo invitamos a que realice el pago del recibo de matrícula dentro de las fechas establecidas en el calendario académico de la UMNG.*

5. *Cualquier inquietud sobre la terminación del beneficio consúltela directamente en la normatividad vigente. (...)*”.

- Memora el accionante que, conforme a lo anterior, el pasado 27 de junio de 2023, en término para dicha solicitud, realizó lo solicitud de renovación de crédito para el periodo 2023 – II, ante la Universidad Militar Nueva Granada, a través de la plataforma UNIVEX.
- Aduce el señor PAULO ANDRÉS que, dado que no se le ha dado trámite a su solicitud de renovación de crédito del ICETEX del 27 de junio de 2023, la Universidad inactivó su registro como estudiante dado que no se ha recibido el pago de semestre correspondiente, situación que no le permite revisar sus notas y realizar sus actividades con normalidad ante las plataformas virtuales de la Universidad Militar Nueva Granada.
- Asevera el quejoso que, al percatarse de dicha solicitud, el pasado 28 de agosto de 2023, envió una petición al correo electrónico registro.academico@unimilitar.edu.co, solicitando información en cuanto al problema del registro en estado inactivo, área que le contestó: *“Atentamente le informo que el 28/08/2023, el sistema ha corrido un proceso para inactivar a todos los estudiantes que no registran el pago de su matrícula 2023/2, si hay alguna inconsistencia por favor tomar contacto directo con la División de Financiera, por ser de su competencia.”*
- Narra el accionante que, teniendo en cuenta la información dada por Registro académico, el pasado 29 de agosto de 2023, solicitó al área de financiera a través del correo electrónico financiera.matriculas@unimilitar.edu.co, información en cuanto al estado inactivo que presenta su registro, misma petición, que reiteró el pasado 05 de septiembre de 2023.

### **P R E T E N S I Ó N   D E L   A C C I O N A N T E**

- “Se declare que La Universidad Militar Nueva Granada sede Calle 100, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a La Universidad Militar Nueva Granada sede Calle 100 que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.”

### **T R Á M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

## CONTESTACIÓN AL AMPARO

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de ISABEL **CRISTINA RICO SILVA**, obrando en calidad de Apoderada Judicial, quien manifiesta que:

El joven en mención presenta la siguiente información:

Registra como beneficiario de crédito educativo con ID 3540642 de Líneas Tradicionales TU ELIGES 40% modalidad matrícula, otorgado el 14/12/2017 para el periodo 2018-1 para cursar primer (1) semestre del programa DERECHO en la UNIVERSIDAD MILITAR-NUEVA GRANADA.

Es importante aclarar que, el accionante tiene un crédito de Líneas Tradicionales TU ELIGES 40% modalidad matrícula, sin embargo, el beneficiario se encuentra dentro de la política Matrícula Cero, por lo que el crédito de acuerdo con dicha política se renueva por parte de la universidad bajo los parámetros de matrícula cero, es decir que, mantiene el crédito, pero se renueva en cero. Por último, cabe aclarar de igual forma que, se está pendiente de la renovación por parte de la Universidad.

Finalmente, adjunta evidencia de envío de comunicación al siguiente correo electrónico: paulogonzalezhenao@gmail.com y/o [est.paulo.gonzalez@unimilitar.edu.co](mailto:est.paulo.gonzalez@unimilitar.edu.co).

Finalmente, solicita declarar que el ICETEX no está trasgrediendo los derechos de la tutelante y desvincularlos de la presente acción por no generar la vulneración del derecho.

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MAYOR GENERAL (R) JAVIER ALBERTO AYALA AMAYA**, quien manifiesta que:

Como se puede evidenciar, en la certificación del Historial Académico del accionante, emitida por parte de la División de Registro y Control Académico, de la Universidad Militar Nueva Granada, figura como estudiante activo del programa académico de pregrado en Derecho, desde el primer período académico del año 2018, cursando ininterrumpidamente hasta el primer período académico del año 2023.

Es cierto en cuanto a los giros realizados por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX-, los cuales puede ser corroborados en el documento denominado Estado en el Sistema de Información C&CTEX, el cual será anexado al presente escrito de contestación, donde se aclara que, a la fecha, se han realizado seis (6) giros realizados por parte de dicha institución financiera.

Si bien es cierto que el accionante realizaba la solicitud al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX-, para la renovación del crédito que se tiene con dicha entidad, no es cierto que lo haya hecho desde la entrada en vigencia de la política pública, otrora denominada, matrícula cero. Lo cierto es que, el accionante, ha solicitado la renovación, por concepto de matrícula cero, a partir del año 2022, recordándose que esta política pública empezó a regir desde el segundo semestre del año 2021.

Si bien es cierto que, en una revisión preliminar del reporte del Ministerio de Educación Nacional, el accionante figura con tres (3) giros aprobados, es decir con los ya referenciados para los períodos académicos del 2022-1, 2022-2 y 2023-1 y efectivamente los tres (03) recibos están pagados con la Política de Gratuidad, no se encontró el reporte de renovación para el período académico del 2023-II.

Sobre lo anterior, se le notificó al accionante, el pasado siete (07) de julio de 2023 que finalizaron los giros y qué para el período académico del 2023II, debería optar por otra fuente de financiación.

Como el mismo accionante lo refiere, y como quedó probado en el expediente con la documentación aportada por éste, la solicitud de renovación del crédito con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX-, fue realizada el veintisiete (27) de junio de 2023.

Por consiguiente, el accionante realizó una solicitud de renovación de crédito de carácter extemporánea, desconociéndose el término que se otorgó inicialmente por la Universidad, el cual se comprendía desde el quince (15) de mayo hasta el veintitrés (23) de junio de 2023.

Si bien es cierto que la solicitud realizada por el accionante, el día veintiocho (28) de agosto de 2023, se encontraba desatendida por parte de la División Financiera, a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela, la Universidad Militar Nueva Granada tomó acciones sobre el asunto y procedió, de inmediato, a remediar la situación.

En la respuesta brindada por parte de la División Financiera se puede observar que: i) se requiere al estudiante para que no vuelva a incumplir con los términos establecidos por parte de la Universidad para la renovación de los créditos; ii) en aras de garantizar el derecho fundamental a la educación del accionante, y como ya venía adelantando actos académicos.

En el semestre en curso, se le permitió el trámite extemporáneo, realizado por parte de la Universidad, para dicha renovación de crédito, haciéndose, a su vez, una excepción por única vez, para que no resulte afectado el próximo período académico con un valor de sobre costo que se vería reflejado en el próximo recibo de matrícula; iii) debido a las actuaciones de la División Financiera, la renovación del crédito fue efectuada por parte del el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX-, lo cual repercute directamente en el recibo de matrícula del accionante, el cual ya se encuentra pagado.

Por todo lo anterior, se entiende atendida la petición del accionante, resolviéndose, favorablemente, las pretensiones que tenía en su derecho de petición del veintiocho (28) de agosto de 2023, lo que conllevaría a que la acción de tutela en comento resultase ineficaz, como se explicará en el siguiente acápite, correspondiente a los fundamentos de derecho.

Finalmente, solicita se declare la ineficacia de la acción de tutela incoada por el señor PAULO ANDRÉS GONZÁLEZ HENAO, debido a la configuración del fenómeno jurisprudencial denominado como la carencia actual de objeto por hecho superado.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de

**WALTER EPIFANIO ASPPRILLA CACERES**, obrando en calidad de jefe Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En mérito de lo anterior, es pertinente mencionar que la Política de Gratuidad en la Matrícula (antes matrícula cero) es una estrategia que tiene por objeto el pago del valor de la matrícula neta de programas de pregrado en instituciones de educación superior públicas. El presupuesto para la implementación de la Política de Gratuidad en la Matrícula se ejecuta a partir del periodo 2022-1 desde el Fondo Generación E componente de Equidad y el Fondo Solidario para la Educación (art. 27 de la Ley 2155 de 2021 y art. 2.5.3.3.5.3. del Decreto 1667 de 2021).

Al revisar el caso en particular, se encuentra que al accionante se le asignó el beneficio de la Política de Gratuidad en la Matrícula en el periodo 2022-1 como estudiante de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, en donde se le asignaron tres periodos a financiar dado su avance académico y de acuerdo con la metodología expuesta en el artículo precitado (ARTÍCULO 13. DURACIÓN DEL BENEFICIO.) Los periodos a financiar asignados en el marco de la Política de Gratuidad en la Matrícula cubrieron el valor neto de la matrícula del accionante durante los periodos académicos 2022-1, 2022-2 y 2023-1.

Dado lo anterior, el valor de matrícula a que haya lugar como estudiante de la Universidad Militar Nueva Granada para el periodo 2023-2 no podrá ser cubierto con recursos de la Política de Gratuidad en la Matrícula, toda vez que al accionante ya le fueron cubiertos la totalidad de los periodos asignados.

Finalmente, solicita NEGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, previendo los fundamentos de derecho aquí señalados.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene **A LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el actor 29 de agosto de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la **respuesta dada el 22 de septiembre de este año**, remitida a su correo electrónico [est.paulo.gonzalez@unimilitar.edu.co](mailto:est.paulo.gonzalez@unimilitar.edu.co), mismo correo que indicó en tanto en el acápite de notificaciones como del escrito de tutela como en su petición, se le emitió respuesta de fondo al actor, en la cual le indican que a pesar de haber realizado la solicitud de matrícula fuera de los tiempos establecidos por la institución educativa, en pro del derecho a la educación por una sola vez accederían a su pedimento y no se le cobraría sobre costo, advirtiéndole que deberá estar ceñido a las fechas indicadas por la Universidad para evitar perjuicios.

5.- De otro lado, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

De otro lado, se insta a PAULO ANDRÉS GONZÁLEZ HENAO, para que en lo sucesivo evite realizar trámites de forma extemporánea y tenga en cuenta los plazos estipulados por la institución educativa a efectos de evitar estas acciones de amparo.

Basta con todo lo anterior, para indicar que el amparo deprecado no saldrá adelante como quiera que fueron cesados los hechos vulneradores del derecho de petición.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** al tener como **HECHO SUPERADO** los móviles que dieron origen a invocar el amparo del derecho de PETICIÓN impetrado

por PAULO ANDRÉS GONZÁLEZ HENAO en contra del UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Juez**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

Firmado Por:  
Gloria Vega Flautero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 033 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afd923a1e0bddb773680c765436d67ef9c32e47c1d871fb379cc2cf7f5aa281**

Documento generado en 03/10/2023 04:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**